



Resolución Gerencial Regional N°000379 2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 09 FEB 2021
VISTO;

El Oficio N° 000240-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL-ASC/DIR - SISGEDO N° 05864074- 4918399, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO**, domiciliada en calle Grau N° 661-Ascope, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 096-2020-GRLL/GGR/GRSE/UGEL-ASC/D, y demás documentos que se acompañan en un total de **VEINTIOCHO (28) Folios**

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 096-2020-GRLL/GGR/GRSE/UGEL-ASC/D, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada con SISGEDO 5619453-4727690, por **ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO**, sobre reintegro de **REMUNERACION PERSONAL**, a partir de setiembre 2001;

Que, se aprecia que el Oficio N° 096-2020-GRLL/GGR/GRSE/UGEL-ASC/D, fue notificado el 24.02.2020 y el Recurso de Apelación fue presentado con SISGEDO 5714421-4801760, con fecha 28 de febrero del 2020, por tanto de conformidad a lo previsto en el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, que indica: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*"; se tiene que el recurso fue presentado dentro del término que se tenía para hacerlo;

Que, al interponer su recurso la administrada señala, esencialmente lo siguiente. **1)** Al amparo de lo dispuesto por los Artículos. 208º y 209 del DS. N° 019-90-ED: -Reglamento de la Ley del Profesorado, concordantes con el Art. 38º y Art. 43º del mismo D. S. N° 019-90-ED, vigentes cuando se adquirió el derecho, solicitó se expida la respectiva resolución que ordene el reintegro por pago de remuneración personal a partir del mes de setiembre de 2001, más los intereses HASTA NOVIEMBRE DEL 2012 por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944: **2)** Desde el mes de setiembre de 2001 se aprobó el aumento de la Remuneración Básica a la cantidad de S/50.00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) por lo que debió haberse pagado lo que correspondía como Remuneración Personal, sin embargo hasta la fecha no se hizo. **3)** El Tribunal Constitucional en múltiples ejecutorias, ha resuelto reiterativamente que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; por tanto, el reintegro de la remuneración personal que se le adeuda desde setiembre de 2001, tiene carácter de derecho alimentario;

Que, el Artículo 220º Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.*



- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 5619453-4727690, la señora **ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO**, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, reintegro de **REMUNERACION PERSONAL**, a partir del mes de Setiembre 2001, más intereses hasta noviembre 2012;

Que, en cuanto a la **Remuneración personal**, se precisa: a) Que, el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo, 4º del D.S. N° 196-2001-EF, *“Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001”*, se establece *“que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”*, por lo que el monto que se le canceló a la parte administrada corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.Leg N° 276). b) Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, bajo el contexto normativo señalado; debe indicarse que, lo solicitado por la recurrente (*reintegro de remuneración personal*), carece de asidero legal, por cuanto no fue posible reajustarse el monto de la REMUNERACION PERSONAL, por lo que se continuó otorgando dicha remuneración en las mismas sumas, no generándose entonces el pago de reintegros;

Que, respecto de los intereses legales se debe dejar precisado que al no ser procedente la petición principal de reintegro de remuneración personal, no resulta tampoco procedente el pago de intereses legales, esto en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por doña **ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO**, no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227º de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el presente recurso administrativo en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 05-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, que aprueba la Modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;



SE RESUELVE:

00379

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 096-2020-GRLL/GGR/GRSE/UGEL-ASC/D, en consecuencia, CONFIRMESE el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la docente ERLINDA JESUS TERRONES CASTILLO y a la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
DVA/E.A.II
Proy. 71--2021/OAJ



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO